

# Extradición. Debido proceso CSJN. “Requerido: Bertulazzi, Leonardo y otros/extradición - art. 52”, 1 de julio de 2025

*Rodolfo Yanzón\**

---

## 1. Antecedentes del caso

Leonardo Bertulazzi es un italiano de 74 años que se crió en una familia antifascista, se educó en los valores de la resistencia y participó como estudiante y trabajador en el movimiento social surgido en 1969 y en las luchas de la siguiente década en la que se lograron derechos individuales y colectivos, sobre todo derechos laborales. A esa década de reivindicaciones se opuso la clase dirigente italiana, que alentó el bloqueo de las reivindicaciones y la represión sobre la clase trabajadora.

La represión tuvo de protagonistas a fuerzas estatales y a neofascistas como el Movimiento Social Italiano, en el que Giorgia Meloni inició su vida política. Produjeron atentados con centenares de muertos y heridos en bancos, estaciones y formaciones de tren o en concentraciones sindicales, como en Brescia en mayo de 1974. Las investigaciones se dirigieron contra organizaciones de izquierda para generar un clima de tensión, provocar un giro autoritario y criminalizar la militancia, con intentos de golpes de Estado promovidos por sectores económicos y militares. Ello provocó el nacimiento de organizaciones revolucionarias no clandestinas como *Lotta Continua* y *Autonomía Operaia* y otras clandestinas como *Prima Línea* y *Brigate Rosse*.

---

\* Abogado (UBA). Se desempeña como litigante.

Durante los primeros meses de 1980 se produjo la derrota de la clase obrera en las fábricas de Fiat de Turín. Tras 35 días de ocupación, el sindicato firmó un acuerdo que contemplaba el despido de 23.000 obreros sin el consenso de los trabajadores, que no habían votado la propuesta, lo que provocó un vuelco a favor de las fuerzas del capital creando condiciones para imponer el neoliberalismo.

La derrota del movimiento obrero significó, además, el fin de las organizaciones revolucionarias, que padecieron persecución y represión –legislación especial mediante–, el fortalecimiento de las funciones policiales, acusaciones por asociación subversiva, juicio en ausencia y la figura del arrepentido a través de declaraciones obtenidas en sesiones de tortura, con las que se multiplicaron las imputaciones. Seis mil militantes fueron condenados a penas exorbitantes y centenares marcharon al exilio.

Esa legislación especial fue denunciada por Amnistía Internacional, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otras organizaciones de derechos humanos y fue el motivo por el cual diversos países rechazaron extradiciones, especialmente Francia a partir de la presidencia de Mitterrand. Italia mantuvo por décadas los pedidos de extradiciones de unos doscientos militantes políticos y en abril de 2021 el presidente francés Macron autorizó la de diez, pero el Tribunal de Apelaciones las denegó el 28 de marzo de 2023, lo que fue confirmado por la Corte de Casación porque habían sido declarados culpables en rebeldía sin la oportunidad de defenderse en un nuevo juicio, dado que Italia no brindaba esa garantía.

Ferrajoli dice que por esas normas se creó un derecho especial de policía, como la “Ley Bartolomei” que amplió poderes policiales y reintrodujo el interrogatorio sin presencia de abogados –se había excluido en 1969 y permitió torturas a detenidos para lograr confesiones y arrepentimientos–; la “Ley Reale” de 1975, que facultó a la policía a detener y registrar personas sin orden judicial y la imputación de delitos por simples sospechas; el Decreto N° 99/1974 que duplicó los tiempos de prisión preventiva y en los casos de terrorismo podía llegar hasta doce años; las leyes de 1977 que crearon cárceles especiales y la “Ley Cossiga” de 1980, que redujo la pena para quienes colaboraran con una investigación y amplió la prisión preventiva hasta diez años.

La emergencia penal recrudeció con el asesinato de Aldo Moro, y con él la utilización del término terrorismo en el ordenamiento jurídico, que significó una reducción de derechos en aras de una defensa del orden mediante medidas excepcionales que impregnaron al sistema judicial de fuertes connotaciones policiales transformándolo en una pieza más de la lucha contra la criminalidad.

En sus informes de 1980 y 1981 Amnistía Internacional cuestionó la “Ley Cossiga”, los malos tratos en las cárceles y las prolongadas detenciones en comisarías que generalizaron la aplicación de torturas a los detenidos, y con ello la producción de “arrepentidos” en casos de terrorismo y organización subversiva, y los prolongados períodos de detención preventiva respecto de acusados de actividades subversivas.

En el Informe de 1997 dijo que “seguían abiertos varios procedimientos penales relacionados con presuntas torturas y malos tratos por parte de funcionarios de prisiones” y en el de 2001 agregó que

Salieron a la luz numerosos casos de malos tratos infligidos por agentes de la policía penitenciaria, algunos de ellos constitutivos de tortura, y se recibieron también informes sobre muertes de presos en circunstancias controvertidas [...] en abril el TEDH declaró a Italia culpable de no llevar a cabo una investigación completa y efectiva sobre una denuncia creíble de malos tratos a manos de funcionarios de prisiones de Pianosa presentada en 1993.

El Sr. Bertulazzi abandonó Italia en 1980 como consecuencia de la situación imperante; vivió unos años en El Salvador y llegó a la Argentina con su mujer en junio de 2002. En noviembre de ese año Interpol lo detuvo por una solicitud de extradición italiana por las condenas en un juicio en ausencia por el secuestro del armador Piero Costa por las Brigadas Rojas en enero de 1977 y otra por banda armada hasta septiembre de 1980. Ambas condenas fueron unificadas en la pena de veintisiete años de reclusión y se basaron exclusivamente en declaraciones de arrepentidos. Quedó detenido a disposición de la jueza federal Servini quien, luego de siete meses de detención, decidió que la extradición no procedía porque Italia no garantizaba el ejercicio del derecho de defensa. La Fiscalía apeló ante la CSJN porque no hubo debate oral.

El 7 de octubre 2004 la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) le reconoció estatus de refugiado y entre las causales objetivas se mencionaron las sentencias condenatorias en ausencia, las leyes de emergencia, la legislación penitenciaria y la persecución política por parte de Italia. Como acto declarativo humanitario e imparcial, se es refugiado desde el instante en que existen las causales por las que el estatus fue reconocido.

El 29 de noviembre de 2005 la CSJN revocó la resolución de la jueza argumentando que debían agotarse los pasos procesales establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 24767. El 20 de marzo de 2006 el Juzgado archivó las actuaciones como consecuencia de la decisión de la CONARE, aunque entendió que quedaban suspendidas en lugar de finalizadas.

El 26 de junio 2024 Italia solicitó la detención del Sr. Bertulazzi con miras a extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores la judicializó el mismo mes. El 29 de agosto de 2024 la CONARE resolvió el cese del estatus de refugiado como consecuencia de las negociaciones entre Giorgia Meloni y Javier Milei. Ese día la jueza detuvo al Sr. Bertulazzi, a pesar de la vigencia de la protección internacional, porque entendió que la decisión administrativa implicaba que dejaba de ser refugiado para ser solicitante de refugio, configurando una arbitrariedad de gravísimas consecuencias jurídicas.

El pedido de detención fue tramitado por el gobierno italiano entre el 25 y el 28 de junio de 2024, dos meses antes de la decisión de la CONARE, por lo que a esa fecha el refugio ni siquiera había sido cuestionado, cuando el artículo 20 de la Ley N° 24767 establece que si la persona requerida fuera refugiada y el pedido de extradición proviniese del Estado que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe devolver la requisitoria sin más trámite.

El pedido de Italia se realizó el mismo día en que tuvo lugar la entrevista de la CONARE con el Sr. Bertulazzi, citado con el argumento de revisar su estatus, aunque no se le informaron los motivos.

La nota de la agencia ANSA del 3 de marzo de 2025 sobre el encuentro del ministro de Justicia italiano, Carlo Nordio, con su homólogo argentino, “Giro copernicano en las relaciones”, reporta que trataron el caso y que Nordio agradeció, mientras que su par argentino afirmó que “encontramos muchísimos casos de refugiados que no merecían el status de refugiados”.<sup>1</sup>

Otros medios informaron que Nordio fue el artífice del rechazo a la extradición desde Italia de Franco Reverberi, sacerdote acusado por crímenes de lesa humanidad, a pesar de que había sido autorizada por el Tribunal de Apelación de Bolonia.<sup>2</sup> Episodios de este tipo evidencian diferentes baremos y reflejan la falta de reciprocidad que estipula el artículo 1 del Convenio de Extradición entre ambos Estados (Ley N° 23719) y el artículo 3 de la Ley N° 24767.

El diario *L'Unitá* del 13 de septiembre de 2024 relató que una de las firmantes del cese

Recién nombrada al frente de la CONARE a propuesta del ministro del Interior del gobierno de Milei, ‘recibió un llamado que la puso entre la espada y la pared. El presidente de la República, Javier Milei, le pidió, o tal vez le ordenó, que revocara de inmediato la condición de refugiado de Leonardo Bertulazzi’ [...] tenía dos opciones: ignorar el pedido, respetando así los pactos internacionales firmados por el país y haciendo honor a su pasado como académica especializada en refugiados y migraciones internacionales, con una trayectoria de 16 años como responsable de asuntos internacionales de la Dirección Nacional de Migraciones [...] o respetar la orden presidencial, echando por la borda su carrera y su previsible paso a un puesto directivo en ACNUR o a un cargo diplomático en Naciones Unidas.<sup>3</sup>

El periódico resalta el “feroz revanchismo anticomunista y el deseo de proteger criminales de las dictaduras sudamericanas” y alude a declaraciones del jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, Carlos Manfroni: “el Ministerio de Seguridad, a cargo de Patricia Bullrich, ha tomado la decisión de no proteger más de la extradición a los ex terroristas”. Al final de la entrevista Manfroni reveló la estrategia del acuerdo:

En 2004, explica, no fue extraditado porque había sido condenado en Italia. Pero según el tratado de extradición entre Argentina e Italia, si Italia está dispuesta a ofrecer un nuevo juicio en lugar de utilizar la antigua sentencia, Bertulazzi puede ser extraditado y creo que éste, al final, será el instrumento que se utilizará. Sin embargo, en Italia no existe ninguna norma que prevea un nuevo juicio después de que se haya dictado una sentencia firme.<sup>4</sup>

1 Recuperado de [https://ansabrasil.com.br/americalatina/noticia/politica/2025/03/03/ministro-justicia-italiano-nordio-en-buenos-aires\\_857493c1-16b2-4859-b25a-49dbadf679bc.html](https://ansabrasil.com.br/americalatina/noticia/politica/2025/03/03/ministro-justicia-italiano-nordio-en-buenos-aires_857493c1-16b2-4859-b25a-49dbadf679bc.html)

2 Conf. <https://www.infobae.com/sociedad/2024/01/13/negaron-la-extradicion-desde-italia-de-franco-reverberi-el-sacerdote-acusado-por-crime-nes-de-lesa-humanidad/> y The Guardian, <https://www.theguardian.com/world/2024/jan/12/italy-refuses-extradite-priest-argentina-crimes-humanity>.

3 Recuperado de <https://www.unita.it/2024/09/13/trattativa-segreta-tra-meloni-e-milei-lex-br-bertulazzi-in-cambio-del-prete-di-videla/>

4 *Ibidem*.

Como fruto de un acuerdo entre dos gobiernos autócratas se fomenta la persecución política y se avasalla la Convención Internacional de Refugiados. Las cesaciones del estatus de refugiado son infrecuentes porque los Estados deben respetar la seguridad y estabilidad de los refugiados: “[l]os Estados generalmente no han realizado revisiones periódicas de casos individuales sobre la base de cambios fundamentales en el país de origen. Estas prácticas reconocen que el sentido de estabilidad de un refugiado debe ser preservado tanto como sea posible” (ACNUR, 2003: párr. 3). La invocación de la práctica no es anecdótica ya que debe tenerse en cuenta a los fines de la interpretación de los tratados.

La cesación por cambios en el país que provocó las causales objetivas “sólo opera cuando los cambios ocurridos resuelven las causas del desplazamiento que dio lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado” (*Ibidem*: párr. 10). El Estado debe demostrar que cualquier cambio en las condiciones del país de origen remueve la base del temor de persecución del refugiado (Kneebone y O’Sullivan, 2011). Si se ha identificado “una causa específica de temor de persecución”, es la eliminación de esta causa la que más peso tiene; debe desaparecer la “base de la persecución” (ACNUR, 2003: párrs. 11 y 17). Así lo ha entendido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.<sup>5</sup>

La desaparición de circunstancias objetivas que permitan el cese del estatus de refugiado se vincula a medidas como “las declaraciones de amnistía, la derogación de legislación represiva, la anulación de sentencias dictadas contra opositores políticos y el restablecimiento de protección legal y garantías” (Goodwin-Gill y McAdam, 2007: 140-141).

Las condenas en ausencia contra el Sr. Bertulazzi dispuestas por aplicación de las leyes de emergencia y el régimen de cárcel dura fueron parte de las circunstancias objetivas por las que se reconoció su estatus de refugiado. No fueron cuestionadas por la resolución de la CONARE del 29 de agosto de 2024 –a las que tildó de autoritarias y fascistas–, ni tenidas en cuenta en sede judicial.

Al día de hoy, el Sr. Bertulazzi mantiene la protección internacional, que es una derivación lógica de las pautas de aplicación e interpretación de los derechos reconocidos a refugiados y solicitantes. La condición de solicitante de refugio se extiende en todo el procedimiento hasta la existencia de una decisión firme. Si esta es una regla clara sobre el alcance de los recursos para los solicitantes de refugio, con mayor razón es una regla para aquellos supuestos en los que existió un reconocimiento

Refuerza esta afirmación la regla básica de que los recursos judiciales deben ser, además de adecuados e idóneos, efectivos. En materia de derechos de los refugiados significa que puedan resguardar la vigencia del principio de no devolución, bajo riesgo de desnaturalizar el núcleo mismo de la protección internacional de los artículos 22.7 y 22.8 de la CADH, 3 de la Convención contra la Tortura y 33 de la Convención de Ginebra de 1951.

Todo lo contrario a lo acaecido en el proceso de extradición del Sr. Bertulazzi, en el que no solo se judicializó un pedido de Italia que debió ser rechazado *in limine*, sino que se avanzó hasta el dictado de

5 Salahadin Abdulla and Others v. Bundesrepublik Deutschland, C-175/08, C-176/08, C-178/08 and C-179/08, European Union: Court of Justice of the European Union, 2 de marzo de 2010, párrs. 69/73.

una sentencia el 7 de marzo de 2025, vulnerando normas internacionales y disposiciones del derecho argentino, en particular los artículos 7 y 15 de la Ley N° 26165 y 20 de la Ley N° 24767.

Adicionalmente, el principio *pro homine* establece que se debe acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. La Corte IDH lo identificó como “principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones”, central en la protección de refugiados:

[si] bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas ... En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos (Corte IDH, 2015: párr. 200).

La regla de los artículos 15 de la Ley N° 26165 y 20 de la Ley N° 24767 está dirigida a la procedencia de la extradición y alcanza a las medidas cautelares como el arresto, pues, de lo contrario, se violaría el derecho a la libertad. Así, las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores no debieron darle curso al pedido de Italia, sobre todo porque las constancias del trámite de extradición daban cuenta que antes de la decisión del cese de la CONARE, las autoridades administrativas y judiciales habían desarrollado actividades para impulsar el proceso de extradición en contradicción con los artículos antes aludidos.

El caso fue indebidamente judicializado, se desconocieron normas elementales del derecho internacional de los refugiados y se privó al refugiado indebidamente de la libertad a pesar de la protección internacional al autorizarse una extradición con riesgos sobre el principio de no devolución.

En la sentencia dictada por la jueza Servini no se analizó la vigencia del refugio ni se tuvo en cuenta el carácter persecutorio, las leyes de excepción ni el régimen penitenciario, que fueron causales objetivas para reconocer el refugio. Tampoco las manifestaciones de la ministra Patricia Bullrich en su cuenta X:

Detuvimos a un terrorista ex Brigadas Rojas de Italia. Leonardo Bertulazzi había formado parte de la banda que secuestró y asesinó al ex primer ministro italiano Aldo Moro. Gracias a un trabajo conjunto de la Policía Federal y la Agregaduría Policial de Italia, con un profundo trabajo de inteligencia del Ministerio de Seguridad, la DNIC, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, lo atrapamos. Se le terminaron los años de impunidad a este peligroso delincuente. En esta Argentina liderada por el Presidente @JMilei, el que las hace las paga.<sup>6</sup>

6 Recuperado de <https://x.com/PatoBullrich/status/1829295428094853260?lang=es>

De ese mensaje surge con claridad el ánimo persecutorio de ambas administraciones, sin ahorrarse falsedades como la del caso Moro, que no guarda relación con el Sr. Bertulazzi, y divulgar que por una supuesta tarea de inteligencia se halló a un terrorista –en realidad, un refugiado–, cuando su domicilio era conocido por las autoridades argentinas desde hace más de veinte años. De hecho, cuatro meses antes el Sr. Bertulazzi había sido notificado en ese domicilio.

Para conceder la extradición y cambiar su anterior criterio, la jueza se basó en una nota de la Fiscalía italiana que sostuvo que, a partir de cambios en la legislación procesal, el Sr. Bertulazzi podría tener otro juicio para ejercer su derecho de defensa. Según el artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio de Extradición firmado con la República Italiana, “[c]uando una Parte solicite la extradición de una persona condenada *in absentia* a la otra Parte, la parte requerida denegará dicha extradición si, en su opinión, no se han respetado los requisitos mínimos de defensa garantizados a toda persona”.

En el primer proceso la Fiscalía sugirió una posible revisión si el Sr. Bertulazzi aportaba nuevos elementos, pero se lo consideró prófugo porque tuvo conocimiento de los procesos, lo que impide obtener un nuevo juicio. La situación no varió desde entonces, a pesar de que en la sentencia la jueza aludió a la nota del 9 de septiembre de 2024 de la Fiscalía de Génova sobre la posibilidad de recurrir la condena una vez que el requerido sea entregado, porque la ley procesal actual es acusatoria y, por lo tanto, existiría la posibilidad de repetir el juicio y de incorporar nuevas evidencias.

La jueza sostuvo que, sin oposición del fiscal, el juez no tendría motivos para oponerse y el requerido contaría con treinta días a partir de su entrega para solicitarlo.

El primer asunto es desde cuándo comienza a correr ese plazo y fue la propia Fiscalía de Génova la que en su pedido de noviembre de 2002 dijo que el Sr. Bertulazzi se sustrajo voluntariamente a la orden privativa de libertad descartando que su ausencia haya sido involuntaria. El segundo es que no existe pronunciamiento jurisdiccional que permita dar garantías de que, de ser enviado a Italia, el Sr. Bertulazzi podrá solicitar la restitución de plazos y, eventualmente, ejercer de modo efectivo su derecho de defensa. Por el contrario, solo existe una opinión de la Fiscalía de 2024 que se contradice con la brindada en 2002, dado que la actual ley procesal establece que solo podrá contar con la devolución del plazo para apelar cuando no haya sido declarado prófugo (nótese que se habla de apelación y no de nuevo juicio).

Para el sistema judicial italiano es importante si la persona tuvo conocimiento de las sentencias dictadas en ausencia y si fue puesta en libertad, lo que le habría permitido ejercer sus derechos. Si bien en este caso el primer pedido de extradición finalizó por el reconocimiento del refugio, el Sr. Bertulazzi quedó en libertad cuando la jueza rechazó el pedido de extradición en 2003. Entonces, para las autoridades judiciales italianas esa es la fecha en la que estaba en condiciones de solicitar la restitución de los plazos, por lo que no tendría ninguna posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, dijo la CSJN que

[e]l orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada *in absentia*, cuando resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído (CSJN, 2000a y 2018, entre otros).

Otra cuestión que afecta derechos humanos esenciales y que indica, además, el carácter persecutorio, es la del régimen de “cárcel dura” que no fue modificado en lo relevante y continúa aplicándose al día de hoy, donde son alojados los presos por hechos similares.<sup>7</sup>

El Consejo de Europa sostuvo que la normativa italiana viola la Convención contra la Tortura y el CEDH en 2018 y 2019 en los casos *Cospito*, *Provenzano* y *Viola* porque es incompatible con la dignidad humana, priva a las personas de su libertad, sin trabajar por su rehabilitación y sin posibilidad de recuperar su libertad. El informe del Consejo de Europa de 2019 cuestiona las llamadas “zonas restringidas”, es decir, el aislamiento total de otros reclusos del 41-bis y la falta de intimidad en los aseos.<sup>8</sup>

El artículo 7 de la Ley N° 26165 contiene definiciones concretas y específicas sobre el principio de no devolución, que involucra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El legislador integró distintas fuentes del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario vinculadas con este principio que, además, tiene carácter de norma del derecho internacional consuetudinario, de acuerdo con el ACNUR y la Corte IDH (Corte IDH, 2018).

A todo ello se agrega que, de acuerdo con el tratado vigente entre Italia y la Argentina, aprobado por Ley N° 23719, los hechos se encuentran prescriptos según la ley doméstica. Sin embargo, para autorizar la extradición la jueza entendió que las sentencias en ausencia interrumpían el plazo de prescripción, criterio contrario al de la Corte Suprema (CSJN, 2000b).

7 Véase: Amnistía Internacional, “Alfredo Cospito: A Buon Diritto, Amnesty International Italia e Antigone chiedono al ministro Nordio la revoca del 41-bis”, 01/02/2023, recuperado de <https://www.amnesty.it/alfredo-cospito-a-buon-diritto-amnesty-international-italia-e-antigone-chiedono-al-ministro-nordio-la-revoca-del-41-bis/>; Swissinfo, “El 41 bis, la cárcel “dura” que enfrenta a los italianos por el caso Cospito”, 01/02/2023, recuperado de <https://www.swissinfo.ch/spa/el-41-bis-la-c%3%A1rcel-dura-que-enfrenta-a-los-italianos-por-el-caso-cospito/48251468>; Emol, “41 Bis”: Cómo es el cuestionado régimen de “cárcel dura” que ocupa Italia para jefes de la mafia y otros peligrosos criminales, 16/01/2023, recuperado de <https://www.emol.com/noticias/Internacional/2023/01/16/1083987/italia-carcel-dura-bis41-mafiosos.html>; Perfil, “41-Bis, el “inhumano” régimen de aislamiento al que es sometido el Capo de la Cosa Nostra siciliana”, 19/01/2023; recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/internacional/41-bis-regimen-inhumano-aislamiento-sometido-capo-cosa-nostra-siciliano.phtml> <https://www.refworld.org/reference/annualreport/amnesty/2003/en/24216>

8 Recuperado de <https://europa.today.it/fake-fact/41bis-tortura-cedu-consiglio-europa.html>

## 2. La sentencia de la CSJN y sus consecuencias

El 1º de julio de 2025 la CSJN confirmó la sentencia dictada por la jueza Servini. Aclaró que lo resuelto no implicaba abrir juicio sobre “el reclamo de la pérdida del estatus de refugiado” y que el resto de los agravios (prescripción de la acción, juicios en ausencia que impiden el ejercicio del derecho de defensa y régimen cárcel dura) habían sido contestados por la Procuración General de la Nación, que, en líneas generales, reiteró lo dicho en la sentencia recurrida.

Vale la pena destacar que el dictamen de la Procuración data del 24 de junio de 2025, lo que implica que en escasos cuatro días la CSJN decidió no analizar la vigencia del estatus de refugiado ni los planteos de la defensa, sumándose al acuerdo de dos gobiernos autócratas.

Con posterioridad, el 7 de agosto de 2025, la CSJN rechazó un recurso de queja presentado por el Estado nacional en los autos “Bertulazzi, Leonardo c/Vicejefatura de Gabinete del Interior s/recurso directo”, por el que solicitaba la aplicación del DNU N° 942/2024 y que el caso tramitase directamente ante la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, en sus considerandos la CSJN deslizó que el proceso podía tramitarse como sumarísimo, lo que finalmente sucedió el 9 de octubre de 2025, fecha en la que el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda del Sr. Bertulazzi, previa declaración del caso como de puro derecho.

Para finalizar quiero señalar que al momento de este comentario el caso se hallaba a estudio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Convención para el Estatuto de los Refugiados en serio peligro de ser arrojada a algún arcón de los recuerdos, para beneplácito de quienes buscan instaurar Estados gendarmes con fuertes improntas autoritarias.

## Referencias bibliográficas

- ACNUR (2003). Directrices sobre protección internacional: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de “desaparición de las circunstancias”), HCR/GIP/03/03.
- Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- CSJN (2000a). “Meli, José Osvaldo s/infracción ley 1612”, *Fallos* 323:892.
- CSJN (2000b). “Fabbrocino, Mario s/pedido de extradición”, *Fallos* 323:3699.
- CSJN (2018). “Maggioni Roberto s/extradición”, *Fallos* 341:223.
- Goodwin-Gill, G. y McAdam, J. (2007). *The refugee in international law*. Oxford: Oxford University Press.
- Kneebone, S. y O’Sullivan, M. (2011). Article 1(C). En A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, pp. 481-535.